

Auto No. 10 5 0 2

## Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental

# EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3691 de mayo 13 de 2009, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1541 de 1978, Decreto No. 1594 de 1984, Resolución 1074 del 28 Octubre de 1997 Resolución 3957 del 19 de Junio de 2009, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor MILCIADES CASTILLO ESCOBAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.972.387, Representante Legal de la sociedad CLÍNICA COLSANITAS S.A. con NIT. 800149384-6, mediante radicados Nos. 2006ER17180 del 25/04/2006, 2006ER19828 del 10/05/2006, solicitó permiso de vertimientos para el establecimiento CLINISANITAS INFANTIL, ubicado en la Carrera 20 No 124 – 64 de la localidad de Usaquén, de esta Ciudad.

Que el solicitante para soportar la solicitud allegó la siguiente documentación:

- 1. Radicado 2006ER17180 del 25/04/2006.
  - a. Copia de autoliquidación por servicio de evaluación No 13783 del 16 de Marzo de 2006
  - b. Copia del recibo de consignación de la autoliquidación.
- Radicado 2006ER19828 del 10/05/2006.



PBX: 444 1030 FAX: 444 1030 ext. 522 BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA www.secretariadeambiente.gov.co





- a. Formulario debidamente diligenciado de permiso de vertimientos
- b. Programa de ahorro y uso eficiente del agua
- c. Planos tamaño convencional (2 juegos)
- d. Fichas técnicas de detergentes biodegradables utilizados
- e. Certificado de existencia y representación legal, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses
- f. Copia de los últimos tres comprobantes de pago del servicio de acueducto y alcantarillado
- g. Copia de autoliquidación por servicio de evaluación No 13783 del 16 de Marzo de 2006
- h. Copia del recibo de consignación de la autoliquidación.

Que en atención a lo expuesto es procedente dar inicio al trámite administrativo ambiental, tendiente a la valoración jurídica de la solicitud del permiso de vertimientos.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

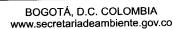
Que el Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Que el Artículo 212 del Decreto en cita dispone que "Si pese a los tratamientos previstos o aplicados, el vertimiento ha de ocasionar contaminación en grado tal que inutilice el tramo o cuerpo de agua para los usos o destinación previstos" por la autoridad ambiental competente, esta podrá denegar o declarar la caducidad de la concesión de aguas o del permiso de vertimiento.

Que el artículo 213 de la misma norma establece que el interesado en obtener un permiso de vertimiento deberá presentar ante la autoridad competente, junto con la solicitud, la siguiente información:

"a. Nombre, dirección e identificación del peticionario, y razón social si se trata de una persona jurídica;









- b. Localización del predio, planta industrial, central eléctrica, explotación minera y características de la fuente que originará el vertimiento;
- c. Indicación de la corriente o depósito de agua que habrá de recibir el vertimiento;
- d. Clase, calidad y cantidad de desagües, sistema de tratamiento que se adoptará y estado final previsto para el vertimiento;
- e. Forma y caudal de la descarga expresada en litros por segundo, e indicación de si se hará en flujo continuo o intermitente;
- f. Declaración de efecto ambiental, y
- g. Los demás que la autoridad ambiental competente-, considere necesarios."

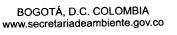
Que el artículo 214 del mencionado Decreto dispone: "A la solicitud de que trata el artículo anterior, se acompañará un proyecto elaborado por un ingeniero o firma especializada e inscrita ante la autoridad ambiental competente-, y el Ministerio de Salud, de Acuerdo con lo previsto por las normas legales vigentes, en el cual se detalle el proceso de tratamiento que se pretende adoptar para el efluente".

Que el artículo 215 del Decreto tantas veces citado reza: "En el estudio de la solicitud de renovación de vertimiento, la autoridad ambiental, conjuntamente con el Ministerio de Salud, practicará las visitas oculares necesarias sobre el área; y por intermedio de profesionales o técnicos especializados en la materia se harán los análisis en la corriente receptora con el fin de determinar si se trata de una corriente no reglamentada o cuyos vertimientos aún no están reglamentados, los siguientes aspectos, cuando menos:

- a. Calidad de la fuente receptora;
- b. Los usos a que está destinada aguas abajo;
- c. El efecto del vertimiento proyectado, teniendo en cuenta los datos suministrados por el solicitante en la declaración de efecto ambiental;
- d. Los usos a que está destinada la corriente receptora aguas arriba del sitio en donde se pretende incorporar el vertimiento, con el fin de analizar la capacidad de carga de la corriente, teniendo en cuenta el efecto acumulativo de las diferentes descargas frente a la proyectada.
- e. Otros aspectos específicos de la actividad que se pretende desarrollar, o del área o región en la cual se va a desarrollar, necesarios para la protección de la salud humana o de los recursos naturales renovables."

Que en igual sentido el artículo 216 del Decreto aludido dispone que: "Con fundamento en la clasificación de aguas, en lo expuesto por el solicitante y en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas practicadas conjuntamente con el Ministerio de Salud, la autoridad ambiental competente-, podrá otorgar el renovación del permiso. En la Resolución deberá









consignar los requisitos, condiciones y obligaciones a cargo del permisionario, la indicación de las obras que debe realizar y el plazo para su ejecución."

Así mismo el artículo 217 del precitado Decreto dispone, que el término del renovación de vertimiento se fijará para cada caso teniendo en cuenta su naturaleza, sin que exceda de cinco (5) años y podrá, previa revisión, ser prorrogado, salvo por razones de conveniencia pública.

Que atendiendo el contenido del artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 28 del Decreto Nacional 1541 de 1978, el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la Ley, renovación del permiso, concesión y asociación.

Que la Resolución 1074 de 28 de Octubre de 1997, emanada del Departamento Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, derogada por la Resolución 3957 de 2009, consagró que a partir de la expedición de dicha providencia, Artículo Noveno "Todo aquellos usuarios que presenten por lo menos una de la siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante esta Secretaria Distrital de Ambiente.

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la res de alcantarillado público del Distrito Capital.
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario." Para el efecto, prevé que el usuario deberá tramitar y obtener el permiso de vertimientos.

Que en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993 se dispone que: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.







Que mediante el literal b) del Artículo Dieciséis del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se facultó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de emitir los actos administrativos y sus respectivos conceptos técnicos-jurídicos en los procesos de evaluación para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, y medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar así como los requeridos para el control y seguimiento ambiental.

Que mediante la Resolución No. 3691 del 12 de mayo 2009, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos de iniciación de trámite y/o iniciación, concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar así como los requeridos para el control y seguimiento ambiental y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En merito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar el trámite administrativo ambiental para obtener permiso de vertimientos atendiendo la petición efectuada p or e I señor MILCIADES CASTILLO ESCOBAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.972.387, Representante Legal de la sociedad CLÍNICA COLSANITAS S.A. con NIT. 800149384-6, para la sede CLINISANITAS INFANTIL, ubicado en la Carrera 20 No 124 – 64 de la localidad de Usaquén, de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Publicar el presente Auto en el boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor MILCIADES CASTILLO ESCOBAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.972.387, Representante Legal de la sociedad CLÍNICA COLSANITAS S.A., o a su apoderado debidamente constituido o a quien haga sus veces, en Carrera 20 No 124 – 64 de la localidad de Usaquén, de esta Ciudad.







0502

ARTÍCULO CUARTO. Remitir copia del presente Auto a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público para que se lleve a cabo la evaluación de la documentación presentada y emita concepto técnico para la expedición o no del permiso.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

# NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los 19 ENE 2010 0 5 0 2

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO** 

Director de Control Ambiental

Proyecto: Leopoldo Andrés Valbuena Ortiz

Revisó: Dr. Constanza Zúñiga VoBo: Ing. Alberto Acero Aguirre.

Exp.: DM-05-2000-04



